

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte.

**Radicación:** 73001333300320200012401  
**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Demandante:** Procuraduría 27 Judicial para Asuntos Administrativos del Tolima  
**Demandado:** Municipio de Ibagué, Concejo Municipal de Ibagué, Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica -CCIES, y Wilson Prada Castro.  
**Acto demandado:** Acto de elección de Wilson Prada Castro como Personero del municipio de Ibagué - Tolima, para el periodo 2020 a 2024.

Advierte la Sala Unitaria<sup>1</sup>, que el pasado tres de agosto se admitió la demanda de la referencia; el mismo día se surtió la notificación personal **1.** al demandante Procuraduría 27 Judicial para Asuntos Administrativos del Tolima, **2.** al Agente del Ministerio público, **3.** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **4.** a los demandados, **a.** Municipio de Ibagué, **b.** Concejo Municipal de Ibagué, **c.** Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica -CCIES y **d.** Wilson Prada Castro.

En el texto de la demanda, se indicó que igualmente, la demanda y sus anexos fueron remitidos previamente por el demandante a la parte accionada.

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se impartieron instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional **e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria**, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio.**

Por otro lado:

1. Mediante auto del 31 de agosto hogaño, en el Despacho del señor Magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez se dispuso la admisión del medio de control Electoral contra el mismo acto eleccionario del funcionario de la referencia, con radicado 73001-23-33-000-2020-00081-00, donde funge como actor Edgardo Augusto Sánchez Leal - **a.** el día 31 de agosto de 2020 se dispuso la admisión del medio de control, **b.** la demanda se notificó personalmente y por conducta concluyente del auto admisorio al elegido y a los codemandados, **c.** esta demanda fue radicada el día 10 de marzo de 2020-.
2. Y otro tanto sucede contra el mismo acto eleccionario en el Despacho del Magistrado Belisario Beltrán Bastidas, desde el mes de marzo con el proceso No. 73001-23-33-000-2020-00080-00 de Luis Felipe Aranzalez Bravo contra el Concejo Municipal de Ibagué, la Corporación Centro de Consultoría Investigación y Edición Socioeconómica y el Señor Wilson Prada Castro -**a.** el día 12 de marzo de 2020 se admitió la demanda, **b.** el día 8 de julio de 2020 se notificó personalmente la demanda al elegido<sup>2</sup> y ulteriormente a los codemandados, **c.** esta demanda fue radicada el día 9 de marzo de 2020-.

Conforme a lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la acumulación de las causas electorales; en efecto, se observa en todos los procesos, el punto cardinal, es el acto eleccionario del señor Personero municipal de la ciudad de Ibagué, Tolima, señor Wilson Prada Castro, en consecuencia, y habida consideración de los artículos 279 y 282 del C. de P.A y de lo C.A., se dispone la acumulación de los procesos.

En los procesos con radicados se notificó a las partes la iniciación del trámite de medidas cautelares y en ambos procesos se resolvió sobre ello<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Entonces, desde el día 13 de julio de 2020 empezaron a contarse los 15 días a los que alude el artículo 279 del C. de P.A. y de lo C.A., que a la letra dice “**Artículo 279. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso*”.

<sup>3</sup> Por lo tanto, el Auto admisorio de sendas demandas quedó debidamente notificado, junto con el pronunciamiento sobre las medidas causales impetradas, con el conforme lo tiene dicho el Órgano de cierre de la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ; Sentencia del 12 de diciembre de 2018, Referencia: Acción de Tutela, **Radicación:** 11001-03-15-000-2018-03485-00, Demandante: Camilo Ernesto Ossa Bocanegra, Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima, Temas: Contra providencias judiciales que concluyeron que el actor se encontraba notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de nulidad electoral. Deniega, Sentencia de Primera Instancia.

En el mismo sentido, la interpretación del artículo 301 del Código General del Proceso -Aplicable al proceso electoral por disposición del artículo 296, 196 y 306 del C. de P.A. y de lo C.A.:

“En efecto, de la norma transcrita se advierte:

- a) *La notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos que la personal, incluso cuando se trata del auto admisorio de la demanda.*

Por otro lado, en el asunto de la referencia, los días 4 y 5 de agosto marcaron los dos días de gracia a los que alude el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup> (Diario Oficial No. 51335 del 04 de junio de 2020); por lo anterior, desde el 6 de agosto vienen transcurriendo los 15 días de traslado para los efectos del artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por manera pues, **1.** De conformidad con el artículo 282 de la Ley 1437, decretase la acumulación de los aludidos procesos, **2.** Fíjese el aviso pertinente y por el término legalmente admitido, **3.** **El jueves 24 de septiembre**, a las 4:45 de la tarde, se procederá al sorteo del Magistrado conductor del proceso así acumulado.

Las partes e intervinientes observan los artículos 1 a 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como asunto liminar de su comportamiento procesal; igual

- 
- b) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.*
  - c) *La notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida a partir de la fecha de presentación del escrito.*

...

*Por otro lado, si bien la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima adelantó el trámite de notificación personal al señor Ossa Bocanegra con la expedición de los avisos, como lo consideró la primera instancia en sede de tutela, ese procedimiento no invalida en modo alguno la notificación por conducta concluyente del personero que, como se vio, operó con anterioridad, es decir, tal irregularidad no tiene incidencia alguna en la decisión.*

*Finalmente, es importante precisar, que pareciera que el actor cuestiona el hecho de aplicar el artículo 301 del CGP, por considerar que el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso electoral está regulado de manera especial por el artículo 277 del CPACA, y que por ello no había lugar a que operara la notificación por conducta concluyente que trae el CGP. No obstante, esta Sala considera que no le asiste la razón, toda vez que estas normas no son excluyentes.*

*En efecto, la norma especial dispone la forma como debe notificarse el auto admisorio de la demanda en estos procesos de nulidad electoral, pero no regula la notificación por conducta concluyente, por lo que en aplicación de los artículos 296, 196 y 306 del CPACA, se debe acudir al CGP en aquellos asuntos no regulados, como sucede con este aspecto, sin que exista una contradicción entre estas normativas, pues el 301 del CGP señala que la notificación por conducta concluyente se presenta en los eventos allí previstos, y tiene los mismos efectos de la notificación personal, incluso del auto admisorio de la demanda, lo cual está en concordancia con la norma especial.*

*Por ello, el hecho de que el Tribunal accionado haya considerado que operó la notificación por conducta concluyente, de ninguna manera implica que se estuviera desconociendo el artículo 277 del CPACA.*

*Conforme con lo expuesto, la providencia del 31 de agosto de 2018, dictada en audiencia inicial por el magistrado sustanciador del Tribunal Administrativo del Tolima, también estuvo ajustada a derecho al denegar la nulidad propuesta por la presunta indebida notificación...”. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Magistrado ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO; Sentencia del 28 de marzo de 2019, Referencia: Tutela, Radicación: 11001-03-15-000-2018-03485-01, Demandante: Camilo Ernesto Ossa Bocanegra, Demandado: Tribunal Administrativo del Tolima, Temas: Tutela contra providencia judicial. Confirma negativa, Sentencia Segunda instancia-*

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

comportamiento presta la Secretaria de la corporación, especialmente para **a.** surtir la notificación<sup>5</sup> a que haya lugar, **b.** el envío de los oficios o comunicaciones correspondientes, **c.** el traslado que se requiera y **d.** la conformación del expediente digital.

Lo anterior, en virtud del informe secretarial al que alude el artículo 282 Ib., que dispone:

**“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** *Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

*Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.*

*En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.*

*En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.*

---

<sup>5</sup> **“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

*La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso. ...” (Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior, en atención a que “vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa”, el Secretario de la Corporación, de oficio y por orden del Legislador, “informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación” (artículo 279 Ib.).

En este orden de ideas, el Tribunal Administrativo del Tolima,

### RESUELVE

1.- Decretase la acumulación de los proceso electorales, **a.** Radicación: **73001333300320200012401**, Demandante: Procuraduría 27 Judicial para Asuntos Administrativos del Tolima, Demandado: Municipio de Ibagué, Concejo Municipal de Ibagué, Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica -CCIES, y Wilson Prada Castro, Acto demandado: Acto de elección de Wilson Prada Castro como personero del municipio de Ibagué - Tolima, para el periodo 2020 a 2024, con el **b.** conducido por el señor Magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez en el que se dispuso la admisión del mismo acto eleccionario en el radicado **73001233300020200008100**, donde funge como actor Edgardo Augusto Sánchez Leal, y con el **c.** conducido por el señor Magistrado Belisario Beltrán Bastidas en el que se dispuso la admisión del mismo acto eleccionario en el radicado **73001233300020200008000**, donde es actor Luis Felipe Aranzalez Bravo.

Comuníquese esta decisión a los señores Magistrados Carlos Arturo Mendieta Rodríguez y Belisario Beltrán Bastidas.

2.- Fijar el **jueves 24 de septiembre**, a las 4:45 de la tarde, como momento para el sorteo del Magistrado conductor del proceso así acumulado.

3.- Notificar esta decisión de manera personal, a las partes e intervinientes **a.** en este asunto, **1.** al señor Wilson Prada Castro, **2.** al Municipio de Ibagué, **3.** al Concejo Municipal de Ibagué, **4.** a la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica -CCIES H;  
**b.** en el asunto conducido por el señor Magistrado Carlos Arturo Mendieta Rodríguez con el radicado **73001-23-33-000-2020-00081-00**, **1.** Edgardo Augusto Sánchez Leal, **2.** a la firma de abogados Espinosa Jimenez Abogados Asesorias & Consultorias S.A.S., representada por el abogado Ernesto Jesús Espinosa Jiménez, como apoderados de Wilson Prada Castro, **3.** a la abogada Yulie Andrea

Ocampo Tafur, como apoderada del Concejo Municipal de Ibagué, **4.** a la abogada Jessica Alejandra Nieto Lozano, como apoderada del demandante Edgardo Augusto Sánchez Leal, y

**c.** en el asunto conducido por el señor Magistrado Belisario Beltrán Bastidas con el radicado **73001-23-33-000-2020-00081-00, según se ha venido haciendo.**

**4.-** Notificar personalmente este proveído a los Agentes del Ministerio Público ante el Tribunal, en sendos procesos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, también, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**5.-** Informar a la comunidad, a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.

**6.-** Publíquese esta providencia en las carteleras física y virtual **i.** de la Alcaldía de Ibagué, **ii.** de la Secretaría de Gobierno del municipio de Ibagué, **iii.** de la Personería municipal de Ibagué, **iiii.** de la Presidencia del Concejo Municipal de Ibagué, **v.** de la Secretaría general del Concejo Municipal de Ibagué y **vi.** de la Secretaría general de la Personería municipal de Ibagué.

Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión y emítanse las comunicaciones y los oficios a que haya lugar, respecto de las personas y de las entidades acá reseñadas, para que procedan a dar cumplimiento en el término de la distancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>6</sup>**

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
**Magistrado**

---

<sup>6</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima.